

Bogotá D.C., 17 de Diciembre de 2021

Doctor  
**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social  
Ciudad

**ASUNTO: Solicitud de Cambios en el Proyecto Decreto “Por el cual se modifican los artículos 2.7.2.1.1. y 2.7.2.1.2 y la sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con el Registro Único de Talento Humano en Salud – ReTHUS y la desmaterialización de la identificación única del Talento Humano en Salud”.**

La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Profesionales de la Salud- ASSOSALUD, le manifiesta respetuosamente su preocupación sobre el proyecto decreto en mención, ya que el citado documento señala el registro del talento humano para la buena marcha del sistema de salud, pero desfigura y decrementa el funcionamiento de los colegios profesionales de la salud, entidades gremiales representativas cuya misión es precisamente velar por la calidad del desempeño profesional, el trabajo digno y las adecuadas condiciones laborales que permitan su desarrollo integral, al igual que contribuir a la construcción de un sistema de salud cada vez mejor para la población.

Se ha observado que en primer lugar es un Decreto reglamentario y no un Decreto Ley con el que, según el artículo primero, se busca modificar los artículos 2.7.2.1.1. y 2.7.2.1.2 y la sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud”. Ahondando en dicho instrumento jurídico, evidenciamos que la Corte ha establecido que su alcance se limita al desarrollo de la ley y que por lo tanto **le está vedado ampliar o restringir su sentido.**

*La facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que marcan la Constitución y la Ley, teniendo por objeto contribuir a la concreción de la ley, encontrándose, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al Legislador.*

Se recuerda que el Consejo de Estado en sentencia del 18 de junio de 2014, no de radicado 11001-03-06-000-2013-000193-00, estableció: “En nuestro sistema jurídico es claro que las leyes tienen una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.





*El reglamento, como expresión de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, es un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley. La sumisión jerárquica del reglamento a la ley en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta.*

*Sin que pueda el reglamento suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos. Por este motivo, si el reglamento supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e **incursiona en la órbita de competencia del legislador, compromete su validez y por tanto deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237c.p.***

*“De acuerdo con el principio de jerarquía la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada. Por consiguiente, un decreto reglamentario, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla.”*

Como conclusión se tiene que, toda vez que la figura jurídica usada en este caso es un Decreto Reglamentario y no un Decreto Ley, no puede el Ejecutivo proceder a eliminar, a través de este instrumento, un requisito establecido, conforme con el principio de jerarquía normativa, por la Ley 1164 de 2007.

Ley 1164 de 2007 (Artículo modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019) “Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en Salud” en sus artículos 23 y 24 establece:

**Artículo 23.** *Del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus). El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley.*

*La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) incluirá entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio, cuando haya lugar a ello, la entidad que realiza la inscripción del personal y el reporte de información de títulos de especialización, magíster o doctorado del área de conocimiento de ciencias de la salud. Además, allí deberá registrarse la información sobre las sanciones al personal de salud que reporten los tribunales de ética, según el caso, las autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen*



funciones públicas. En los términos aquí previstos, entiéndase desmaterializada la tarjeta profesional para las profesiones del área de la salud.

El presente Decreto establece la desmaterialización de la tarjeta de identificación única del talento humano en salud en los siguientes términos:

**Artículo 2.7.2.1.2.2. Inscripción del talento humano en salud en ReTHUS.** El cumplimiento de requisitos para el ejercicio de una ocupación, profesión, especialización, magíster o doctorado del área de la salud, se reconocerá únicamente a través de la inscripción individual del talento humano en salud en ReTHUS.

Para los profesionales del área de la salud la inscripción se realizará en el colegio profesional delegatario de funciones públicas o, en su defecto, en las Secretarías Departamentales de Salud o quien haga sus veces o en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, según el caso. En el caso de las ocupaciones, la inscripción se realizará ante las anteriores autoridades territoriales de salud.

...  
**Artículo 2.7.2.1.2.3 Funciones de las autoridades responsables de la inscripción del Talento Humano en Salud.** Las autoridades responsables de la administración del ReTHUS y encargadas de adelantar el proceso de inscripción y actualización de información del Talento Humano en Salud tendrán las siguientes funciones: (...)

Corresponde a los Colegios Profesionales del área de la salud que ejerzan funciones públicas delegadas, sin perjuicio de los deberes establecidos en el artículo 2.7.2.1.1.3 del presente decreto y de los actos administrativos de delegación de funciones públicas particulares:

3.1. Inscribir al Talento Humano en Salud de la respectiva profesión, así como las novedades definidas en el artículo 2.7.2.1.2.5 del presente decreto.

3.2. Registrar la información de los permisos transitorios para el ejercicio al personal extranjero de que trata la sección 3 del Capítulo I del Título 2 de la Parte 7 del presente decreto, de acuerdo con las especificaciones técnicas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Solicitamos que se debe incluir el siguiente numeral:

**3.3. Expedir el documento electrónico correspondiente que deberá ser enviado a través de correo electrónico o mensaje de texto al solicitante.**

La tarjeta fue desmaterializada, lo cual no implica eliminar la expedición de la tarjeta.



Este proyecto de decreto vulnera el principio de jerarquía normativa y más específicamente, contraría lo establecido en la Ley 1164 de 2007 “Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud” que en su artículo 10 impone las funciones a los Colegios Profesionales así:

**Artículo 10.** *De las funciones públicas delegadas a los Colegios Profesionales. Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, los colegios profesionales de la salud cumplirán las siguientes funciones públicas:*

- a) *inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud;*
- b) *Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud;*

No es posible que un decreto derogue la función de expedir la tarjeta profesional a los profesionales inscritos en el ReTHUS, de acuerdo a que la Corte Constitucional expidió que: “La facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que marcan la Constitución y la Ley, teniendo por objeto contribuir a la concreción de la ley, encontrándose, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al Legislador.”

En consecuencia, debe adicionarse un lo solicitado al decreto que se pretende expedir.

Además, el decreto debe aclarar el valor correspondiente a la expedición de la identificación única del talento humano en salud y tarjeta desmaterializada.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 26 establece:

**Artículo 26.** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.*

*La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.*



Una de las formas en que se garantiza entonces esta vigilancia en el desarrollo de una profesión u oficio es a través de la Inscripción en el registro único y expedición de la tarjeta profesional a dicho talento humano en salud, lo que impone una tasa a quienes la ejercen, por lo que su eliminación implica la desfinanciación de dichos Colegios, que mantienen funciones asignadas conforme con la normativa vigente y con el Decreto objeto de observaciones.

Además, el Decreto Ley 2106 de 2019 “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, dentro del que se estableció:

*Artículo 101. Desmaterialización de la identificación única del talento humano en salud. El artículo 24 de la Ley 1164 del 3 de octubre de 2007 quedará así:*

*“Artículo 24. Desmaterialización de la identificación única del Talento Humano en Salud. La identificación del talento humano en salud se consultará por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus). El cumplimiento de los requisitos para ejercer el nivel técnico profesional, tecnológico, profesión u ocupación, se verificará a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley”.*

En dicha norma se establece en sus artículos iniciales como finales que los gastos derivados a consecuencia de la implementación de estas disposiciones serán asumidos por el Gobierno o debidamente sustentadas ante el Departamento Administrativo de la Función Pública:

**ARTÍCULO 3. Medidas para la implementación o aplicación de trámites.** Cuando se necesite reglamentar alguno de los trámites creados o autorizados por la ley, las autoridades seguirán el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012. El concepto previo y favorable a que se refiere dicha norma se deberá emitir por el Departamento Administrativo de la Función Pública en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del ingreso de la solicitud en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT.

Cuando el trámite tenga asociado el cobro de una tasa autorizada por la ley, para la expedición del concepto por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública la autoridad deberá adjuntar, además de los documentos señalados en la ley, el estudio técnico que desarrolle el sistema y método para establecer la tarifa asociada a dicha tasa...



**Artículo 157. Gastos por implementación del presente decreto.** Los gastos en que incurran las entidades por la implementación de las disposiciones contenidas en el presentedecreto, deberán ser asumidos con cargo a los recursos incluidos en su presupuesto para cada vigencia fiscal, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por lo anterior, es de vital importancia que a los colegios profesionales de la salud, se les conceda reunión conjunta entre el Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Función Pública de carácter inmediato, para trabajar de manera conjunta estas actualizaciones, analizar las respectivas matrices de costo que por la experiencia durante el ejercicio de las funciones públicas delegadas han adquirido y puedan exponer los argumentos administrativos, logísticos y financieros que conlleva la desmaterialización de las tarjetas profesionales y así llegar a acuerdos que favorezcan las partes y encontrar salida jurídica, financiera y administrativa para dar cumplimiento a la Ley sin perjuicio de las partes.

Por lo que es totalmente válido el mantenimiento y cobro de una tasa para el ejercicio de estos Colegios, dado que es importante mencionar, que los procesos de Inscripción, Actualización, Novedades, Permisos transitorios que actualmente están efectuando los colegios profesionales con función pública delegada, no tienen costo y son sufragados con el costo de la tarjeta profesional, física o inmaterial, que actualmente el costo autorizado para poder llevar a cabo dichas funciones corresponde a 5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, y que dicho valor también sufraga los costos indirectos que conllevan la Función Pública Delegada,

tasa que deberá ser financiada del presupuesto de cada vigencia fiscal o en su defecto especificar claramente el valor de la tarjeta

Sin embargo, se encuentra que no se incluyó la precisión del valor de este trámite que es derivado de las funciones de inspección y control, el cual bajo una interpretación sistemática de la norma se encuentra que no puede entenderse derogado y por lo mismo en este proyecto de decreto debe precisarse para otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos parte del talento humano en salud y a los colegios profesionales, entidades que deben incurrir en costos directos e indirectos para cumplir esas funciones delegadas, de manera similar como ocurre con las cámaras de comercio, licencias de conducción, trámites en notarías, entre otras.

Es importante aclarar que la desmaterialización de la tarjeta profesional impacta en la agilidad de trámites del talento humano en salud pero **de manera alguna elimina el requisito de la inscripción y expedición de los documentos pertinentes que serán objeto de consulta de**



**acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la ley 1164 de 2007** (modificado por el artículo 101 del Decreto Ley 2106 de 2019.)

Otro aspecto a tener en cuenta, es que la suspensión de los artículos 100 y 101 del Decreto 2106 se mantiene vigente mientras se mantenga la declaratoria de emergencia sanitaria, la cual, de conformidad con lo previsto en la resolución 1913 de 2021, irá hasta el 28 de febrero de 2022. Por consiguiente, el presente proyecto de decreto debe ir en consonancia con dichas disposiciones y plantear la desmaterialización de las tarjetas profesionales de forma gradual.

Solicitamos de manera respetuosa que se tenga en cuenta lo anteriormente descrito, resaltando la importancia que tienen los colegios profesionales de la salud cuando ejercen las funciones públicas delegadas, ya que sin estas, debilitan la participación ciudadana en los asuntos del Estado, afecta entonces la democracia participativa, e igualmente la autonomía profesional al no permitir que la comprobación de la idoneidad para ejercer una profesión, la realicen los pares solicitantes, lo que conlleva a un retroceso en los propósitos y el espíritu de la Constitución Política, de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la Ley 1164 de 2007.

Por lo anterior, el deber ser, es conservar y ampliar las funciones públicas delegadas a las organizaciones colegiales y gremiales, de carácter democrático y representativo de los gremios y profesiones, no debilitarlas, así las cosas, estamos preparados para una participación crítica y propositiva, sujeta a supeditar nuestros legítimos intereses al bien común y basada en la fuerza de los argumentos.

Cordialmente,

**MARIA FERNANDA ATUESTA MONDRAGÓN**  
 PRESIDENTA  
 JUNTA DIRECTIVA

**C.C. IQ. Katty Margarita Baquero Baquero, Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud, MSPS**